DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00096/17

FOLIO N° 1

BUENOS AIRES, 11 SEP. 2017

VISTO la actuación N° 5169/16, caratulada "G sobre violencia obstétrica",

Y CONSIDERANDO

Que se inicia esta queja por denuncia del señor cónyuge de la señora M por haber sido víctima de violencia obstétrica, en la Clínica Bazterrica, con fecha 10 de junio de 2015 (ver fojas 1/10).

Que se denuncian una serie de infracciones a la Ley N° 25.929 en lo que hace a la asistencia preparto por parte de los profesionales de ese nosocomio; por ejemplo: derecho a estar acompaña durante el partó por una persona de su confianza, derecho a decidir sobre suministros de medicación o anestesia peridural, derecho a ser informada sobre las distintas intervenciones médicas, derecho a ser tratada con respeto, etcétera.

Que también se denuncian una serie de prácticas lesivas hacia la persona durante el trabajo de parto: firma de documentos en blanco donde prestaba su consentimiento la parturienta a diversas prácticas médicas, falta de información a la señora M durante el trabajo de parto, la utilización de fórceps, la realización de la desaconsejada maniobra de Kristeller, trato deshumanizado hacia ella, su cónyuge y el recién nacido, etcétera.

Que, es del caso poner de relieve que la señora M es afiliada, como empresa de medicina prepaga, a Círculo Médico de Vicente López.

Que, también debe tenerse en cuenta que esta Defensoría ha recibido varias quejas contra la Clínica Bazterrica, y prueba de ello son, sólo a modo de

Scanned by CamScanner

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

ejemplo, los exhortos que le fueron remitidos mediante Resoluciones N° 02/16 y N° 15/16.

Que, con fecha 25 de julio de 2016 (ver fojas 41/45), la Dra. A Directora Médica de ese sanatorio, señala que las manifestaciones de la señora M resultan ser *"absolutamente falsas"*; y haciéndose eco de lo supuestamente referido por el profesional interviniente, señala que el procedimiento de parto fue el adecuado; agregando la Dra. que fue la propia denunciante quien omitió asesorarse con su médico.

Que, en este marco, se le cursó un pedido de informes a la Superintendencia de Servicios de Salud (ver fojas 58/9), respuesta que se recibió mediante correo electrónico, el 19 de abril de 2017; y en donde se hace saber que se requirió al nosocomio y a la empresa Circulo Médico Vicente López *"un informe y/o descargo"*.

Que a fojas 95 la Superintendencia de Servicios de Salud agrega una respuesta que le fuera enviada por el Círculo Médico Vicente López, dando cuenta que habrán de requerirle un descargo a la Clínica, al tiempo que lamente su desconocimiento con los hechos acaecidos en perjuicio de la señora M pues, afirma, no cuenta con ningún registro de reclamo previo.

Que, como se ve, la Clínica Bazterrica niega categóricamente los hechos, sin más señala que las manifestaciones de la señora M son absolutamente falsas, y la hace responsable a ella de lo sucedido.

Que, a su turno, la Superintendencia de Servicios de Salud informa a esta Defensoría que habrá requerirle explicaciones a la Clínica, y lo propio asegura que hará el Círculo Médico Vicente López.

Que, en síntesis, nadie ha dado respuesta satisfactoria al reclamo de la señora M , por lo que le corresponde a esta Defensoría del Pueblo de la Nación, principalmente, brindarle a ella y a su grupo familiar, la protección necesaria en pos de garantizar el cumplimiento de la Ley N° 25.929 (parto

Scanned by CamScanner

respetado) y de la Ley N° 26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), como Institución Nacional de Derechos Humanos; así como también en beneficio de todos los padres, madres y personas recién nacidas que sufren violencia obstétrica, a consecuencia de prácticas generalizadas que constituyen un flagelo para nuestra sociedad, y no son más que conductas ilegales, espurias, denigrantes, y despreciables, que deben ser desterradas, con la finalidad que el parto humanizado, concebido por nuestros legisladores en el año 2004 y plasmado en la Ley Nº 25.929, deje de ser una ficción para transformarse en una realidad.

Que, sabido es que la violencia obstétrica es descripta en el artículo 6º, inciso e.), de la Ley Nº 26.485, en función de los derechos que la Ley Nº 25.929 le reconoce a la mujer, con fundamento en las leyes nacionales, instrumentos internacionales, disposiciones de Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos, y de la Organización Mundial de la Salud.

Que, en este sentido, la OMS enseña que *"La salud mental abarca una amplia gama de actividades directa o indirectamente relacionadas con el componente de bienestar mental incluido en la definición de salud* [esto es] *'... un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades'. Está relacionada con la promoción del bienestar, la prevención de trastornos mentales y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por dichos trastornos."*.

Que a más de lo expuesto, cabe agregar que la parturienta, su pareja y el recién nacido se encuentran protegidos por nuestra Constitución Nacional, y en particular por la Ley Nº 23.179 que aprobó la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Ley Nº 23.592 que castiga los actos discriminatorios; la Ley Nº 24.632 que aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y

Scanned by CamScanner

Adolescentes; la Ley Nº 26.171 que aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Ley Nº 26.529 que reconoce los derechos del paciente en relación con los profesionales de la salud, los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate; la Ley Nº 26.743 de Identidad de Género; más la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (artículos VII y XI); la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 8 y 25); el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.1); la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 4.1 y 5, numeral 1, 19 y 26) y la Convención de los Derechos del Niño (artículos 6, 23, 24 y 26); la Convención Internacional sobre todo tipo de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), ONU, 1976; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia la Mujer (OEA, Belém do Pará, 1994); las Conferencias Mundiales sobre la Mujer de Naciones Unidas: México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985; la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Naciones Unidas, Viena 1993; la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, Naciones Unidas, El Cairo 1994; las Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU); las Recomendaciones y disposiciones dictadas por la Organización Mundial de la Salud; y, finalmente, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), integran el marco normativo que debe tenerse presente para comprender las Leyes Nº 25.929 y Nº 26.485. Además, no menos importante para su comprensión resultan sus discusiones parlamentarias, respectivamente, 10ª Reunión, 8ª Sesión, del 12 de mayo de 2004, del H. Senado de la Nación y 1ª Reunión de la 1ª Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, celebrada el 11 de marzo de 2009.

Que, en el caso particular de la violencia obstétrica, no sólo se violentan los derechos ya mencionados *supra*, entre otros, la Ley Nº 25.929, sin

Scanned by CamScanner

que, además, se omiten actos propios de la profesión que deben cumplir y que han sido debidamente reglados, por ejemplo, el Código de Ética de la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA), el Código de Ética para el Equipo de Salud, 2da. Edición, elaborado por la Asociación Médica Argentina, en colaboración con la Sociedad de Ética en Medicina, así como, en general, las disposiciones del Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la 3ª Asamblea General de la AMM -Londres, Inglaterra, octubre 1949-.

Que, tampoco pueden ser desoídas las previsiones del artículo 6º de la Ley Nº 25.929, que dispone: *"El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, por parte de las obras sociales y entidades de medicina prepaga, como así también el incumplimiento por parte de los profesionales de la salud y sus colaboradores y de las instituciones en que éstos presten servicios, será considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder."*.

Que, en ese aspecto, y resaltando que la ley dice *"será considerado"*, y no *"podrá ser considerado"*, y que, además, *"falta grave"* (precisamente por su peligrosidad), obliga a la iniciación del pertinente sumario administrativo, no cabe más que concluir que los funcionarios obligados que así no procedieren, se verán incursos *prima facie* en los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículos 248 y 249, Código Penal de la Nación).

Que le corresponde a esta Defensoría, reitero, como única Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH), y como organismo de contralor, velar por el cumplimiento de esas previsiones; y no hay modo de minimizar una denuncia ni de encontrarle, se insiste, como INDH, una justificación legal o antropológica; y poco importa si el hospital o sanatorio, la obra social o la empresa de medicina prepaga niegan o reconocen los hechos; pues, únicamente, frente a ella, debemos poner en marcha los resortes legales que fija la ley: el sumario administrativo; conocer si las autoridades encargadas de su iniciación han

Scanned by CamScanner

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

cumplido con el mandato legal que exige el artículo 6º de la Ley 25.929. Recuérdese, además, que el artículo 28 de la Ley Nº 26.485 prohíbe cualquier tipo de mediación o conciliación, por lo que la única instancia posible, frente a una denuncia por violencia obstétrica, es la iniciación del pertinente sumario, y nuestra Institución, se encuentra compelida a controlar que las autoridades públicas obligadas, así procedan.

Que, en síntesis, los hechos narrados en la denuncia de la señora M estarían encuadrados en uno de los modos de violencia hacia las mujeres, según el artículo 6º de la Ley Nº 26.485.

Que, así, deben los organismos competentes determinar la configuración o no de la falta grave a los fines sancionatorios, conforme las normas citadas ya que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1.040 -texto ordenado-, modificada por la Ley Nº 5793, acompañamiento en el trabajo de parto, nacimiento e internación, en su artículo 5 dispone que "*El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ley, por parte del subsector estatal, privado o de la seguridad social, como así también el incumplimiento por parte de los profesionales de la salud y sus colaboradores y de las instituciones, ya sean públicas o privadas, en que éstos presten servicios será considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.*", receptando como se ve, las disposiciones del artículo 6º de la Ley 25.929.

Que, además, la Organización Mundial de la Salud publicó, en el año 2014, una Declaración en torno a la violencia obstétrica donde se resalta que: *"Todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en salud, que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa en el embarazo y en el parto, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación. El maltrato, la negligencia o la falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descriptos en las*

Scanned by CamScanner

normas y los principios internacionales de derechos humanos. En particular, las embarazadas tienen derecho a recibir un trato igual de digno que otras personas, a tener la libertad de solicitar, recibir y transmitir información, a no sufrir discriminación y a obtener el más alto nivel de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva".

Que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos que consagran la Constitución Nacional y las leyes que rigen en la materia y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 26 de la Ley Nº 24.284, cuando el Defensor, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, los debe comunicar de inmediato al Procurador General de la Nación.

Que, también debe el Ministerio Público Fiscal, en este caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevar adelante la denuncia por violencia obstétrica, conforme las previsiones del artículo 21 y cc. de la Ley Nº 26.485.

Que, del mismo modo, el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Superintendencia de Servicios de Salud deben tomar los recaudos que imponen, respectivamente, el artículo 5º de la Ley Nº 1040 (texto ordenado) y el artículo 6º de la Ley Nº 25.929.

Que, en idéntico sentido los hechos deben ser puestos en conocimiento de la Clínica Bazterrica.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014

Scanned by CamScanner

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

de fecha 23 de abril de 2014, y nota del 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de dicha Comisión Bicameral que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Poner en conocimiento del MINISTERIO DE SALUD de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los fines sumariales y sancionatorios si correspondieren, en orden al artículo 5º de la Ley Nº 1040 (texto ordenado).

ARTICULO 2º: Remitir fotocopias debidamente autenticadas de la presente actuación Nº 5169/16, caratulada: "G sobre violencia obstétrica", a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, a los fines que la autoridad estime corresponder, en virtud a las previsiones contenidas por el artículo 26 de la Ley Nº 24.284.

ARTICULO 3º: Poner en conocimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines del artículo 21 y concordantes de la Ley 26.485.

ARTICULO 4º: Poner en conocimiento de la SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a los fines del artículo 6º de la Ley Nº 25.929, en lo que hace a los presuntos incumplimientos por parte de las obras sociales y entidades de medicina prepaga.

ARTÍCULO 5º. Poner en conocimiento de la presente Resolución a las autoridades de la Clínica BAZTERRICA, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Scanned by CamScanner

FOLIO N° 9

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO 6º: Poner en conocimiento de la interesada sobre la presente Resolución.

ARTICULO 7º: Regístrese, notifíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº DPN N° 00096/17

Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION

Scanned by CamScanner